

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1581/2019

**ACTOR:** DAVIC LÓPEZ  
RODRÍGUEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** OLIVER  
GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA Y  
AUGUSTO ARTURO COLÍN  
AGUADO

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve

**Sentencia que desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Davic López Rodríguez al haber quedado sin materia la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. La omisión quedó sin materia puesto que este órgano partidista dio respuesta a la solicitud del actor relativa a las acciones realizadas para la actualización del padrón de militantes del instituto político.

## CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	9

## GLOSARIO

<b>Acto Impugnado:</b>	Omisión de dar respuesta a la consulta realizada mediante escrito suscrito y presentado el primero de octubre de dos mil diecinueve, ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria.** El diecisiete de agosto de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de los órganos de dirección y ejecución del MORENA.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán del año dos mil diecinueve.

**1.2. Consulta.** El primero de octubre, el actor presentó un escrito ante la CNHJ mediante el cual le formuló una solicitud que denominó como “consulta”. Esta consulta versa sobre las acciones que se han realizado o realizarán para cumplir con lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG33/2019. En este acuerdo, según el actor, se le ordena a MORENA actualizar el padrón de militantes.

**1.3. Juicio ciudadano.** El dieciocho de octubre, el actor interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la supuesta omisión de la CNHJ de dar respuesta a la consulta.

**1.4. Turno.** Por un acuerdo dictado por el magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1581/2019, registrarlo y turnarlo al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.5. Radicación.** En su oportunidad el magistrado ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por un ciudadano para controvertir la presunta omisión de un órgano partidista nacional de dar respuesta a una solicitud

relacionada con la actualización del padrón a nivel nacional de MORENA.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

### 3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, en este asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que **ha quedado sin materia**.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, determina que los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o dicha improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia. Con base en esta disposición se verifica la causal de improcedencia.

De conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia es necesario que se den dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, previo a que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio por ser carácter sustancial, en tanto que el primero es instrumental, es decir, la improcedencia del asunto radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación o revocación de acto impugnado es solo el medio para llegar a tal situación. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>2</sup>.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello, cuando desaparece o se extingue, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Actualizándose este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el

---

<sup>2</sup> Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

dictado de una sentencia que deseche la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

### **Caso concreto**

El primero de octubre, el actor presentó, ante la CNHJ, un escrito mediante el cual consultó a esta autoridad partidista las acciones realizadas o por realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG33/2019<sup>3</sup>, mediante el cual manifiesta el actor que la autoridad administrativa nacional electoral le ordenó a MORENA que actualizara su padrón de militantes. No obstante, ha sido omisa en dar respuesta.

Como se advierte, la causa de pedir del actor la hace consistir en que la CNHJ ha sido omisa en responder a la consulta que se le formuló el primero de octubre, a pesar de que el plazo para dar respuesta a las consultas que le sean planteadas a la autoridad responsable es de diez días<sup>4</sup>.

En este contexto, la materia de controversia versa sobre definir si se actualiza o no la omisión alegada.

---

<sup>3</sup> El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de enero, emitió el acuerdo mediante el cual *"SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES"*.

<sup>4</sup> El actor alega que de conformidad con el artículo 54 en relación con 58 del Estatuto, la CNHJ tenía **diez días naturales** (considerando que, dentro de los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles), para dar respuesta a la consulta formulada, no obstante, excedió este plazo.

La CNHJ, al rendir su informe circunstanciado, indicó que no incurrió en omisión alguna pues en atención a la solicitud materia de análisis emitió el oficio **CNHJ-441-2019**, de veintitrés de octubre, mediante el cual dio respuesta a la consulta formulada por el actor. La cual consiste en lo siguiente:

*“y derivado de la lectura de su consulta, este órgano de justicia señala que la misma es de una naturaleza diversa a la interpretación de la norma partidaria, razón por la no se está en posibilidad de responder a la misma.*

*De acuerdo al artículo 32 del estatuto es la Secretaría de Organización del CEN, la encargada del resguardo del padrón, por lo que deberá presentar su solicitud de información a dicho órgano.”*

En la misma fecha de emisión del oficio de respuesta, mediante correo electrónico, se le notificó al actor sobre esta respuesta<sup>5</sup>.

Asimismo, remitió copia certificada de la contestación y de la notificación que realizó el correo electrónico proporcionado por el actor al presentar su consulta.

Estas documentales generan a esta Sala Superior convicción sobre su contenido, ya que son emitidas por un funcionario partidista con facultades para ello,<sup>6</sup> de conformidad con las

---

<sup>5</sup> La notificación del oficio CNHJ-441/2019 mediante el cual la Comisión atendió la solicitud formulada por el actor, se realizó vía correo electrónico a través de la cuenta [notificaciones.cnhj@gmail.com](mailto:notificaciones.cnhj@gmail.com) dirigida a [davic.lopez13@gmail.com](mailto:davic.lopez13@gmail.com) cuenta de correo señalada por el actor en la solicitud presentada el primero de octubre.

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Del oficio en cita, se advierte que la CNHJ dio contestación a la solicitud que le formuló el actor el veintitrés de octubre, en la que le señala que no estaba en posibilidad de responder a esa solicitud, puesto que no se trataba de la interpretación de normas. Además, le indica que la secretaria de organización del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político es la encargada del resguardo del padrón de militantes y que el ahora actor debe dirigir su solicitud ante esta instancia.

En vista de lo anterior, no obstante que, a la fecha de interposición de la demanda del juicio ciudadano, el órgano partidista responsable no había dado respuesta a la consulta formulada por el actor, en el expediente se encuentra acreditado que la CNHJ dio contestación a la solicitud planteada por el actor mediante el oficio CNHJ-441-2019.

Por ende, en atención a que la CNHJ dio respuesta a la consulta formulada por el actor, el asunto ha quedado sin materia.

Así, este órgano jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, el dictado de una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, puesto que la omisión atribuida a la CNHJ ha dejado de existir.

En consecuencia, al verse colmada la pretensión del actor a través de la emisión de la respuesta a la consulta que formuló el primero de octubre, lo procedente es desechar de plano el presente juicio ciudadano.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**